

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00236-00
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandada, el Despacho dispone:

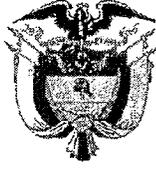
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 4 de febrero de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones 798 del 29 de abril de 2013, 1670 del 19 de julio de 2013 y 122 del 12 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Constructora ICODI S.A.S., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00302-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 18 de agosto de 2017 el Despacho ordenó por Secretaría emplazar a la señora Leonor Ospina Arévalo, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y conminó a la parte actora publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Siglo” el día domingo.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó certificación expedida por el diario El Espectador, en el que consta que el día domingo 3 de septiembre de 2017, se publicó el edicto emplazatorio.

Al respecto, se advierte que si bien la demandante aportó constancia de ello, con la misma no se cumple textualmente lo dispuesto en el citado artículo¹, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte el ejemplar del periódico El Espectador del día 3 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se dispone:

¹ Artículo 108. Emplazamiento.
(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

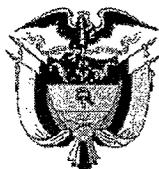
Por secretaría, requiérase a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el ejemplar del diario El Espectador del día domingo 3 de septiembre de 2017, con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden impuesta por este Despacho, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00329-00
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de marzo de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

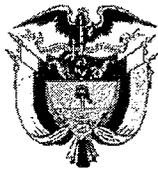
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00251-00
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con la orden impartida en auto del 30 de agosto de 2017, referente a aportar los documentos que soportan la oferta de revocatoria presentada por dicha entidad en este asunto, el Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público por el término común de 5 días la documental presentada por el Ministerio de Trabajo, que obra a folios 468 y 478 a 482 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

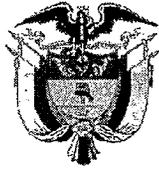
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 95. Oportunidad. (...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00265-00
Demandante: Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel I
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel I, solicitó la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-6440-0160 del 27 de enero de 2015 y 03-236-408-601-0305 del 30 de abril de ese mismo año, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, se observa que la demanda inicialmente fue conocida por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual a través de providencia del 18 de noviembre de 2015 rechazó el presente medio de control por no haberse acreditado el trámite previo del requisito de procedibilidad (fols. 81 a 83 cuaderno principal).

El 23 de noviembre de 2015, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el Juzgado en cita (fols. 84 a 86 cuaderno principal).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto con fecha del 17 de febrero de 2016, rechazó por improcedente el recurso de reposición y ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta (fols. 88 a 91)

El 7 de marzo de 2016 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del asunto y requirió a la parte actora para que readecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fol. 95)

Cumplido lo anterior, el Juzgado 39 declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia, dispuso remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (fols. 121 a 123).

El 13 de septiembre de 2016, este Despacho declaró que carecía de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (fols. 127 a 129)

Conforme lo anterior, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró no ser competente para conocer del asunto y generó conflicto de competencia con este Despacho (fols. 137 a 138).

Así las cosas, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el referido conflicto, Corporación que determinó que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Despacho (fols 6 a 12 cuaderno 2).

Por tanto, este Juzgado en providencia del 30 de agosto de 2017, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, avocó el conocimiento del asunto de la referencia e inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los defectos formales allí señalados so pena de rechazo. Concretamente se pidió que acreditara que previamente a la presentación de la demanda, agotó el requisito de procedibilidad y que aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (fol. 143 a 144 cuaderno principal).

Según se tiene, la referida providencia fue notificada mediante estado el 31 de agosto de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda vencía el 15 de septiembre del presente año. Ahora bien, el día 12 del mismo mes y año, la parte actora aportó los documentos atinentes a las copias de las constancia de notificación de los actos administrativos demandados (fol. 141 a 163 cuaderno principal).

No obstante a lo anterior, se observa que la parte demandante manifestó que en el presente caso no existía constancia de la Procuraduría sobre la audiencia de conciliación, ya que el acto administrativo demandado no es objeto de conciliación extrajudicial, toda vez que versa sobre asuntos que contienen conflictos de carácter tributario, por tal razón no acreditó haber agotado tal requisito. Argumento que fue desvirtuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 12 de junio de 2017, pues además de dirimir el conflicto negativo de competencia, determinó que el proceso de la referencia no era un asunto de orden tributario.

Conforme lo anterior, es claro que el término para subsanar la demanda venció sin que la parte actora haya cumplido de forma completa con lo de su cargo.

Frente a lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...” (Se resalta).

En consecuencia, al no haber cumplido la parte accionante con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado para el efecto, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

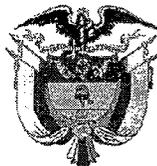
TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00315-00
Demandante: La Clínica S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda (fols. 33 a 36 cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

La sociedad Clínica S.A.S., dentro del escrito introductorio solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 72333 del 29 de noviembre de 2013, 26358 del 26 de mayo de 2015, 49786 del 12 de agosto de ese mismo año y 33582 del 31 de mayo de 2016 a través de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción administrativa, toda vez que al parecer sociedad demandante puso en el mercado una publicidad contraria a las normas de protección al consumidor.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud fue negada mediante providencia del 16 de agosto de 2017 al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos legales (folios 26 a 32 del cuaderno de medidas cautelares).

Frente a la anterior decisión, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la sociedad La Clínica S.A.S. presentó recurso de apelación en el que solicitó al Despacho que se revoque el auto recurrido, toda vez que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados se presentó conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que la jurisprudencia ha reiterado que *“la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es una petición debidamente sustentada”*.

Por último, indicó que dicha entidad logró un acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las formas de pago de la sanción impuesta, correspondiente a realizar aportes para el cumplimiento de la obligación que disponen los actos administrativos demandados, por lo que requiere la suspensión provisional de los mismos con el fin de evitar que la entidad demandada inicie un proceso cobro coactivo en caso de omitir lo pactado.

Con base en lo anterior, corresponde al Despacho resolver el recurso presentado con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta del caso establecer si el recurso interpuesto resulta procedente o no.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación sólo procede contra las siguientes decisiones:

“(…)[L]as sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Conforme lo anterior, es claro que el recurso de apelación, en materia de medidas cautelares procede contra el auto que las decreta, resuelve incidentes de responsabilidad y desacato, pero no contra la decisión que las niega, por lo que es claro que el recurso invocado por la parte actora resulta improcedente.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho adecuará el recurso al procedente, para el caso concreto, al de reposición que, conforme lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el adecuado para controvertir la decisión objeto de debate².

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, la razón para negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, como se dijo, fue la falta de cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, concretamente el referido a la acreditación a través de prueba sumaria de un perjuicio.

Al respecto, la norma establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De acuerdo con la norma es claro que en los eventos en que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la

¹ Artículo. 318 (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

medida cautelar de suspensión provisional se debe acreditar, por lo menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

El argumento central del recurso propuesto es que en el momento la parte actora no puede demostrar los perjuicios que se le están causando, no obstante, en el transcurso del proceso se probarán.

Así mismo, que en caso de no accederse a la misma, se debe cumplir con el pago de la sanción, la cual afecta la situación de la sociedad, sin embargo, no aportó prueba ni siquiera sumaria de su afirmación.

En cuanto a qué puede entenderse como prueba sumaria, es pertinente enunciar que ésta es aquella que aún no ha sido controvertida por quien puede perjudicar, la cual debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier tipo de prueba, esto es, que sea pertinente, conducente y útil para demostrar un hecho concreto³.

Así las cosas, si bien es cierto la parte actora invoca la posible configuración de un perjuicio en el caso concreto, derivado del pago de la sanción impuesta a través de los actos demandados, debe tenerse en cuenta que no acreditó ni siquiera de manera sumaria su existencia, por cuanto no justificó la forma en que dicho pago afectaría las finanzas de la entidad.

Con todo, se advierte que tal como lo expuso el apoderado de la parte actora la solicitud se negó, en razón a que no cumplió con los requisitos que se disponen para el efecto, no obstante, dentro del recurso tampoco no demostró la existencia de un perjuicio.

En tales condiciones, como con el recurso la parte actora no desvirtuó la razón por la cual la medida cautelar fue negada y tampoco, acreditó el cumplimiento del requisito que motivó la negativa de la misma, es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene vocación de prosperidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

³ Corte Constitucional, Sentencia C - 523 de 2009, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009) "[...] Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer[...]."

De conformidad con la norma en cita, es claro que el término de expuesto en líneas precedentes se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, hasta: (i) cuando se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y (iii) se venza el termino de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo que ocurra primero.

Ahora bien, como en el caso bajo estudio la notificación del acto administrativo fue el 16 de junio de 2016, se determina que inicialmente el accionante tenía hasta el 17 de octubre de ese mismo año para incoar la demanda, no obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 14 de octubre de 2016, por lo que suspendió el término por los 4 días que faltaban para ese momento para que venciera el término de caducidad del medio de control. (fols. 219 a 220).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial, cuya constancia se expidió el 1 de diciembre siguiente, el demandante contaba con 4 días más para demandar, es decir, la oportunidad para incoar el presente medio de control venció el 5 de diciembre de 2016, fecha en la que se radicó la demanda, tal y como consta a folio 221.

En consecuencia, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de reposición tiene vocación de prosperidad por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Gabriel Humberto Meneses Mariño como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 234 del expediente.

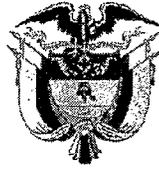
TERCERO.- Una vez se cumpla el término dispuesto en el numeral 4 del auto recurrido, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00174-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante de providencia del 28 de julio de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

1.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.

3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos del acto ficto presunto.

5.- Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

(...)

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión y en consecuencia, que fuera admitida la demanda.

El 30 de agosto del presente año, el Despacho dispuso no reponer la providencia del 28 de julio de 2017, y por tanto, ordenó que se cumpliera en su integridad la decisión recurrida.

En tales condiciones, se advierte que el término para subsanar la demanda inició a partir del 6 de septiembre de 2017, fecha en la que quedó en firme la decisión de no reponer la providencia que inadmitió la demanda, por tanto, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 19 de septiembre siguiente, sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 28 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

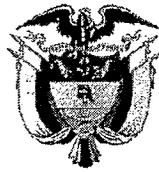
TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00178-00
Demandante: Antonio Sosa Escobar
Demandado: Nación – Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Antonio Sosa Escobar contra el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Manuel Bitervo Palchucan Chingal como representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, en su calidad de tercero interesado, en la calle 16 No. 4 – 25 oficina 501, Edificio Continental Torre B de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Andrés Chacón Velásquez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 376 a 377 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00178-00
Demandante: Antonio Sosa Escobar
Demandado: Nación – Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

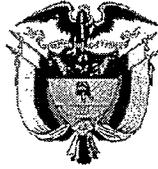
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 2 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00190-00
Demandante: Laboratorio Clínico Central Ltda.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el Laboratorio Clínico Central Ltda. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al ministro de Salud y Protección Social y al presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quienes estos hayan delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Iván Cano Córdoba como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial visible a folios 10 a 11 del cuaderno 1 del expediente.

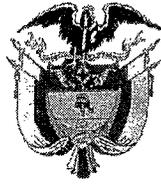
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00193-00
Demandante: Carlos Alberto Franco Cano
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Carlos Alberto Franco Cano, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República.

Una vez revisado el expediente se observa que a través de providencia del 25 de agosto de 2017 la demanda fue inadmitida, con el fin de que la parte actora subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, se advierte que el auto en cita fue notificado mediante estado el 28 de agosto de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 12 de septiembre siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00211-00
Demandante: Helio José Higuera Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada, el señor Helio José Higuera Rodríguez presentó demanda, en la que solicitó:

“PRIMERA. El Ministerio de Transporte, y la empresa de Transavans Ltda., son responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor Helio José Higuera Rodríguez, por la certificación expedida por ambas entidades en donde manifiestan que el vehículo de placas SXZ-419, se encuentra vinculado en la modalidad de especial al parque automotor de la empresa Transavans Ltda., cuando la misma no es cierta según lo expuesto por el Organismo de Transito de Cundinamarca SIETT de Cundinamarca.

SEGUNDA. Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante, causados por la empresa Transavans Ltda., con la certificación de aceptación como vinculada al parque automotor de la empresa TRANSAVANS LTDA., del vehículo de placas SXZ-419.

Los perjuicios causados al señor Helio José Higuera Rodríguez, como propietario del vehículo de placas SXZ-419, ascienden a la suma de doscientos veinte millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$220.455.850), discriminados de la siguiente manera:

(...).”

A través de providencia del 30 de agosto de 2017 el Despacho dispuso inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora en el término de 10 días subsanara los defectos formales que contenía la misma. Concretamente, debía adecuar el acápite de pretensiones -expresando con precisión los actos administrativos demandados-, ajustar el poder en cuanto a los actos acusados, aportar copia de la totalidad de actos indicados en las pretensiones y determinar puntualmente cuales son las normas que consideraba quebrantas.

En cumplimiento de lo anterior, dentro del término otorgado para el efecto, la apoderada de la parte actora presentó memorial en el que indicó subsanar la demanda.

De dicho documento, se desprende que el accionante no busca la nulidad de algún acto administrativo, sino que, como lo manifestó, “[p]retende el resarcimiento de un daño antijurídico causado por la acción y omisión del Ministerio de Transporte – Dirección territorial de La Guajira, al expedir una certificación que produce un daño a mi representada, por ende no se está demandando un acto administrativo (...)”.

Por lo tanto, se advierte que la certificación a la que hace referencia la parte actora, no cumple con las características de un acto administrativo, toda vez que tal documento no crea, modifica ni extingue una obligación, simplemente hace alusión a la vinculación de un vehículo automotor a una empresa de transporte.

En tales condiciones, se determina que las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad de algún acto administrativo, pues las mismas tiene como finalidad que se condene como responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a la parte actora.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con las normas expuestas y teniendo en cuentas los hechos y las pretensiones de la demanda, se desprende sin lugar a dudas, que la finalidad de la presentación de la misma, es la reparación del presunto daño antijurídico ocasionado como consecuencia de la omisión de la demandada.

Por tanto, se infiere que el aludido litigio tiene como finalidad el resarcimiento de un daño.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se ordenara remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparte respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

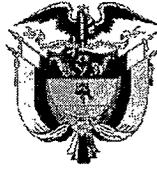
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00239-00
Demandante: Gabriel Mazo Santa
Demandado: Autobuses El Poblado Laureles S.A.

OTROS

El día 8 de septiembre del presente año fue asignado por reparto a este Despacho el proceso de la referencia, el cual contiene unos documentos proferidos por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín.

Revisado el expediente, se observa que está compuesto de una providencia fechada el 17 de julio de 2017 la cual refiere al fraccionamiento del título judicial 413230002720826 y un oficio suscrito por la secretaria de ese Juzgado, en el que solicita que se asigne a un Despacho la recepción de los referidos documentos, con el fin de proceda a la entrega del citado título, teniendo en cuenta que la beneficiaria reside en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, se advierte que en atención a que las referidas actuaciones se surtieron en el marco de un proceso adelantado en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, el trámite solicitado se debe llevar a cabo dentro de la misma.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que colaboren con la gestión que corresponda.

En consecuencia, se dispone:

Devuélvase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para que dicha dependencia remita el mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

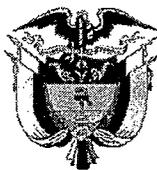
- 1.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Incorpore al expediente copia de las normas de alcance no nacional que se invocan como violadas en el escrito introductorio, tal como lo dispone el artículo 167 del Código en cita, concretamente el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 y el Decreto Municipal 046-2013.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00242-00
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia. Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

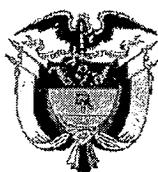
Requírase a la parte actora para que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00243-00
Demandante: Jesús Manuel Valdés Gómez y otro
Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores Jesús Manuel Valdés Gómez y Albert Monroy Velazco, presentaron demanda en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que solicitaron:

“1.- Que se DECLARE LA NULIDAD en todas sus partes, la inscripción y Registro, recaída sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C Y BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL Y EN SU DEFECTO LA CORRECCIÓN DE LS ERRORES EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS QUE SE ABRIERON CON BASE A LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-787777.

2.- Que cumplido lo anterior, y sin más trámites, se ordene la Inscripción y Registro del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 ZONAS C Y D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL CONFORME LO ESTABLECE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2876 DE NOVIEMBRE 7 DE 2008 DE LA NOTARÍA 25 DE BOGOTÁ EN SU ARTÍCULO 15 Y SUBSIGUIENTES.

(...)”

Adicionalmente, se observa que en el escrito introductorio los demandantes incluyen un acápite de cuantía, en el que manifiestan que las pretensiones no son de contenido económico, por ende no determinan un valor de cuantía.

Sobre lo anterior, se advierte que en los casos en los que no se determina la cuantía, el numeral 1 del artículo 151 del mismo Código, dispone:

“ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*(...) 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía** y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal (Destaca el Despacho).*

(...) (Negrillas del Despacho).

Entonces como del análisis de los actos administrativos demandados se concluye que en el asunto de la referencia el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho que carece cuantía y adicionalmente, la parte actora no persigue la reparación de un perjuicio, ni pretende un restablecimiento pecuniario, se advierte que este Despacho carece de competencia y por tanto, el conocimiento del mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se ordenara su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántense los trámites que correspondan del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez